



daño material y S/.170,000.00 por daño moral ocasionado y sus consecuencias.

2.2. Por resolución número **UNO**, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil ocho, obrante de folios sesenta y dos a sesenta y tres, se **ADMITIÓ** a trámite la demanda y se efectuó su traslado a la parte demandada por el plazo de treinta días, a fin de que la absuelva, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

2.3. Mediante escrito de folios ciento cuarenta y dos a ciento sesenta, **ISIDRO SÁNCHEZ DÍAZ** contestó la demanda, peticionando que sea declarada infundada.

2.4. Por resolución número **DOS**, de fecha catorce de enero del dos mil nueve, obrante de folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y dos, se **TUVO** por contestada la demanda y se declaró la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** y por ende **SANEADO** el proceso.

2.5. Por resolución número **CINCO**, de fecha cinco de agosto del dos mil nueve, obrante de folios doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y uno, se **FIJARON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**, se **ADMITIERON** los medios probatorios y se señaló fecha para la audiencia de pruebas.

2.6. El once de noviembre del dos mil nueve, tal como se advierte del acta de folio doscientos cincuenta y siete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, la misma que continuó el veintidós de agosto del dos mil once, tal como se advierte del acta de folios quinientos veintiocho a quinientos treinta y siete.

2.7. Por la sentencia contenida en la resolución número **VEINTE**, de fecha veintitrés de marzo del dos mil doce, obrante de folios seiscientos ocho a seiscientos veintiuno, se declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda; sin embargo, al ser apelada, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número **VEINTICINCO**, de fecha cuatro de junio del dos mil doce, obrante de folios setecientos treinta y tres a setecientos cuarenta y ocho, fue declarada **NULA**, disponiéndose su renovación.



2.8. Así, por la sentencia contenida en la resolución número **VEINTISIETE**, de fecha veintiséis de octubre del dos mil doce, obrante de folios setecientos cincuenta y siete a setecientos sesenta y nueve, fue declarada **INFUNDADA** la demanda; decisión judicial que fue **CONFIRMADA** mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número **TREINTA Y UNO**, de fecha trece de marzo del dos mil trece, obrante de folios ochocientos dos a ochocientos veintiséis. No obstante, por la Casación Nro. 3616-2013-La Libertad, de fecha siete de noviembre del dos mil catorce, obrante de folios ochocientos cuarenta y uno a ochocientos cincuenta y dos, se casó la sentencia de vista y por ende fue declarada nula; asimismo, se declaró insubsistente la sentencia de primera instancia, disponiéndose su renovación.

2.9. Por la sentencia contenida en la resolución número **CINCUENTA Y UNO**, de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, obrante de folios mil setenta y ocho a mil noventa y seis, se declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda; no obstante, por la sentencia de vista contenida en la resolución número **CINCUENTA Y SEIS**, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, obrante de folios mil ciento cincuenta y seis a mil ciento noventa y cuatro, se **REVOCÓ** la apelada y reformándola se declaró infundada la demanda.

2.10. Finalmente, por la Casación Nro. 2664-2019-La Libertad, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, obrante de folios mil doscientos veintidós a mil doscientos treinta y seis, se declaró fundado el recurso de casación y por ende **NULA** la sentencia de vista, disponiéndose que renovemos el acto procesal declarado nulo. De este modo, en cumplimiento de este mandato, corresponde que emitamos pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado contenido en la resolución número cincuenta y uno, siendo que los fundamentos impugnatorios formulados serán resumidos en el ítem siguiente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

El demandado **ISIDRO SÁNCHEZ DIAZ**, por escrito de folios mil ciento uno a mil ciento veintiocho, impugnó la sentencia antes referida, siendo sus fundamentos esenciales los siguientes:

- a)** *"El análisis aparente del caso es realizado por la Juez a partir del punto 10 de la sentencia. En este punto, empieza analizando parcialmente las pruebas y concluye que ellas demuestran que hubo desgarro perineal de cuarto grado. Es decir, parte de premisas falsas para luego obviamente arribar a una conclusión*



falsa. Dice que en el Certificado Médico Legal Nro. 4152-G, emitido por el Institución de Medicina Legal La Libertad "(...), se concluyó que del examen efectuado a la paciente (demandante) se advierte que existe desgarro perineal que comunica la cavidad vaginal con la cavidad ano recta de la hoy demandante, cuya extensión compromete el esfínter anal externo, el canal y el esfínter anal interno hasta dos centímetros del recto. Es decir, que el médico legista José Quispe Ricci, al momento de examinar a la paciente, diagnosticó desgarro perineal de cuarto grado". Es decir, la Juez desde aquí ya hace una apreciación parcializada e insuficiente de las pruebas, toda vez que no ha tenido en cuenta que los autores de este Certificado Médico han declarado en el proceso penal que en realidad no han examinado a la paciente y que no están seguros de sus afirmaciones, perdiendo así todo valor probatorio; la Juez debió valorar las declaraciones de estos médicos en su conjunto y no sólo el certificado".

b) "En los considerandos 11 y 12, la Jueza hace una narración del contenido del Certificado Médico 4893-RM, así como de la historia clínica de la demandante, obrante a fs. 45, del expediente penal 3346-2008-15. Y en base a los contenidos de estos dos documentos concluye que existió el desgarro perineal de cuarto grado. Es otro craso error a la que arriba por no valorar las pruebas en su conjunto. En dicho certificado se recogen las declaraciones de los médicos Orlando Salazar Cruzado, Paz Solidoro, Angulo Rodríguez y Vera Quipuzco. Al respecto, la Juez no ha tenido en cuenta que estos médicos nunca realizaron una sola prueba técnica que demuestre la existencia del tal desgarro perineal, ni siquiera hicieron el tacto rectal; no aparece por ninguna parte, sus afirmaciones son meras suposiciones y la Jueza las asume como verdaderas. Tanto es así que, por ejemplo, el médico Angulo Rodríguez, irresponsablemente dice "probablemente" el desgarro se habría producido al momento del parto, es decir, sólo es una probabilidad, no está seguro. Por su lado, el médico Alberto Vera Quipuzco, igualmente parte del equipo que decidió hacer la colostomía, dijo que "la paciente presentaba un desgarro perineal de cuarto grado con probable compromiso de esfínteres", nuevamente este médico no está seguro de su afirmación porque no comprobó el supuesto desgarro. Pero, más importante aún es cuando este mismo médico dijo que "no puede establecer con precisión las causas por las que se habría producido el desgarro en la agraviada, pero pudo haberse debido a una fuerza y que la episiotomía no tenía relación el desgarro". Contundente esta declaración, no precisó las causas del desgarro. Pero dice que el desgarro no tenía relación alguna con la episiotomía. Entonces, aunque hubiera existido desgarro, no hay responsabilidad de mi defendido. Una vez más la Juez incurre en parcialidad, le da plena credibilidad a las "probabilidades", y no valora de manera conjunta toda la declaración de estos médicos, estas últimas prestadas en sede penal y recogidas en la sentencia que obra en autos, fojas 427 a 452".



c) "Como para reforzar sus débiles argumentos, la Jueza, en el décimo cuarto considerando dice que el desgarro perineal de cuarto grado queda acreditado también con el informe del médico Borda Mederos, obrante de folios 1029 a 1031. Nuevamente incurre en error porque sólo ha valorado esta afirmación del indicado médico, y no ha tenido en cuenta que el mismo médico fue quien ordenó la realización de una Resonancia Magnética y una Sigmoidoscopia, con las que quedó contundentemente demostrado que nunca ha existido el tal desgarro perineal de cuarto grado en la demandante. La Jueza cierra los ojos ante una evidente realidad y deja de valorar estas pruebas, sin duda las más importantes de autos. Tal es así que las referidas resonancias de modo contundente dicen: "La porción distal del sigmoides y del recto muestran paredes conservadas, así como los planos grasos subyacentes. Las estructuras vasculares de ambas fosas son de apariencia normal, no observándose linfadenomegalias dependientes de las cadenas ilíacas (...)". Y concluye: "La resonancia magnética de la pelvis muestra las características normales de los órganos pélvicos (...)". En la ampliación dice: (...) se aprecia soluciones de continuidad en el esfínter anal, en el radio de las 11, con extensión al canal vaginal. El resto del canal vaginal y del recto conservan la integridad de sus paredes". Estas pruebas obran entre fs. 453 y 454 de autos, pero lamentablemente no han sido valoradas por la juez al momento de dictar sentencia, sólo se hace referencia a una afirmación ilógica del Médico Borda en relación a estas pruebas, pero ella no las analiza, obviamente porque no le conviene a los intereses de la actora. En sintonía con la resonancia magnética también está la sigmoidoscopia que también se practicó la misma actora y que también ocultó el resultado. Esta prueba le hicieron en el Hospital Guillermo Almenara y dice lo siguiente: "Inspección: orificio anal normal (...)". "Tacto rectal: esfínter anal normotónico. (...). No comunicación hacia la vagina". "Conclusión: (...) Mucosa rectal indemne, no fístulas. No se observa contraindicación para realizar re-anastomosis colónica". Esta prueba obra a fs. 456 de autos, es una prueba técnica, científica pero la Jueza también cerró los ojos ante ella".

d) "El Juez Especializado Penal considera de modo contundente que no existe prueba alguna que lleve a concluir que efectivamente ha ocurrido en la agraviada un desgarro perineal de cuarto grado. Al respecto, pido verificar el tenor de la sentencia penal, específicamente los folios de 436 a 439 y 449 a 452. La Juez civil, en estos autos, al dictar sentencia sólo dice que discrepa del Juez Penal; la diferencia es que el Juez Penal sustenta su decisión con una valoración conjunta de los medios probatorios, la jueza Civil solo aparenta sustentar".

e) "(...) en la historia clínica que obra entre fs. 283 a 333 de estos autos, se constata que se trató de un atención totalmente cotidiana y normal, no se presentó ningún síntoma que manifieste un desgarro de cuarto grado en la paciente Niño Ladrón de Guevara, no hubo dolor más allá de lo normal, no hubo sangrado profuso, no se presentó incontinencia fecal que es lo propio en caso de



desgarro perineal de cuarto grado; todo lo contrario, la paciente dijo que durante siete u ocho días había estado estreñida, lo que significa que los esfínteres sí estaban funcionando, que no hubo el tal desgarro perineal de cuarto grado, no hay otra explicación, así lo explican los especialistas. Además, en la historia clínica del 27.02.2008, no consta la razón médica por la que los médicos cirujanos (Angulo Rodríguez y Paz Solidoro) decidieron hacerla la colostomía, no consta que le hayan hecho una prueba para determinar que se trataba de un desgarro perineal de cuarto grado y en base a ello decidir por la colostomía. Como no consta nada, los médicos cirujanos trabajaron en base a su imaginación y le hicieron una colostomía innecesaria, tal como han referido los médicos Triveño Rodríguez, Alarcón Gutiérrez y Requena Fuentes”.

f) *“La Juez le da plena credibilidad a la declaración de la demandante y a la declaración de la hermana de la demandante. Declaraciones tan absurdas como que le habrían zurcido la región anal, declaración que no ha sido corroborada con ninguna prueba objetiva, pero la Jueza le da credibilidad con evidente parcialidad. Luego hace referencia a una declaración del demandado, a dos declaraciones del médico Angulo Rodríguez y a la historia clínica del 27.02.2008. Es decir, la Juez llega a la convicción de que existe responsabilidad de mi defendido con tan solo las declaraciones de la demandante, de la hermana de la demandante, supuestamente con la del demandado, la de un solo médico y la historia clínica hecha por el mismo médico Ángulo Rodríguez. Nada más insuficiente y parcializada”.*

g) *“Nuevamente se incurre en grave error en el décimo séptimo considerando, cuando cita la declaración del demandado, quien respondiendo a la pregunta del fiscal dio algunas explicaciones, y según la Juez con dicha declaración “evidencia que el desgarro se produjo durante el parto”. Como en toda la sentencia la Juez ha buscado la sin razón para responsabilidad a mi defendido, en esta Acta (fojas 164 del cuaderno de debates) mi patrocinado ha respondido una serie de preguntas, entre ellas la que cita la Juez; el fiscal la preguntó: “que ha ocasionado que se forme un desgarro y producto de ello se haya establecido una comunicación entre la vagina y el recto? DIJO: La explicación es que el daño o lesión lo haya ocasionado la cabeza del niño durante su descenso por el canal vaginal”. Para la Juez esta respuesta es autoinculpatoria, dice que con ello mi defendido reconoce que ha existido desgarro y que este se produjo durante el parto. Sin embargo, sólo cita la parte de su declaración que conviene a su propósito, y le da la interpretación que ella quiere. El hecho que mi defendido haya dado esa explicación no implica en modo alguno que esté reconociendo que ha existido desgarro perineal y menos que él sea el responsable; la deducción hecha por el Juez es una falacia, parte de una premisa falsa y obviamente su conclusión es falsa. Lo único que ha hecho, mi defendido, es dar una explicación*



general a una pregunta genérica, él no está reconociendo que sí ha existido el tal desgarro y menos que se haya originado en el momento del parto, ¿dónde consta el reconocimiento, Sra. Juez?; es solo una deducción absurda y antojadiza. Pues durante todas sus respuestas él ha negado que exista desgarro, pero eso no ha valorado. Tal es así que en la sexta pregunta el Fiscal interrogó: "si luego del parto verificó que la incisión efectuada a la denunciante había afectado órganos como el recto, la vagina, el ano y el esfínter? Dijo, que no, luego del parto yo personalmente verifiqué que la incisión efectuada no afectaba los órganos precisados, (...)." Luego, la séptima pregunta: "si es verdad que usted luego de su intervención en el parto, procedió únicamente a suturar la herida sin revisar minuciosamente que había afectado órganos vitales y le dio alta inmediatamente? DIJO: que no es verdad, ya que después del periodo de alumbramiento que es la salida de la placenta se realizó una labor minuciosa de revisión del canal del parto donde está incluido el cuello uterino y la vagina en todo su extensión, siendo que al no encontrarse ninguna lesión se procedió a reparar la episiotomía (...)". Luego aclara que él no le dio de alta, sino que fue el Dr. Amaro Castro Póemape, 24 horas después. Seguidamente respondiendo a la octava pregunta es contundente al señalar que "es falso que la incisión efectuada se haya unido la vagina y el ano". Todas estas respuestas contundentes la Jueza no las ha valorado".

h) "En este mismo considerando confronta las afirmaciones de la demandante con la del Dr. Amaro Castro Póemape, médico que le dio de alta a la demandante luego del parto; y lo curioso es que, siguiendo el mismo método de buscar la sin razón, la jueza le da credibilidad a la actora y descarta la afirmación del especialista, quien es un tercero e imparcial en este caso, a diferencia de la hermana de la actora. El Dr. Amaro Castro P. dijo en sede penal que al momento de darle de alta no había ningún desgarro ni lesión en la demandante. La Jueza le resta mérito porque según la demandante este médico no la revisó. Para la Juez, todas las afirmaciones de la demandante son ciertas. No ha tenido en cuenta que si hubiera estado con desgarro luego del parto, tenía que manifestarse los síntomas básicas e inevitables en estos casos, tal como señalan los médicos Castro Póemape y Geldres Otiniano: tenía que haber incontinencia fecal, pero no hubo, todo lo contrario, hubo estreñimiento; tenía que haber sangrado profuso, tampoco existió; y, tenía que haber intenso dolor, tampoco lo hubo porque la paciente en ningún momento manifestó tener dolor. Una vez más salta a la vista la manifiesta parcialidad de la Juez".

i) "En el décimo noveno considerando encontramos otro argumento absurdo. Parte del error de que ha existido el desgarro perineal, y que por ello se hizo la colostomía, falso, la colostomía le hicieron los médicos cirujanos (Paz Solidoro, Quipuzco y Angulo Rodríguez) sin haber comprobado con ningún examen la existencia del desgarro perineal, ninguno de estos médicos ha comprobado nada, fue una operación irresponsable, tanto que los especialistas Dr. Triveño Rodríguez



y Geldres Otiniano se opusieron a la colostomía. Y por otro lado, el Dr. Borda nunca reparó ano ni esfínteres, la Jueza no ha valorado la resonancia magnética ni la sigmoidoscopia (folios 453 a 456), pruebas científicas ordenadas por este mismo médico y donde se deja en claro que no ha existido ningún daño en la región anal y vaginal. Pruebas que tanto el Dr. Borda como la demandante las ocultaron, no fueron presentadas con la demanda, más sí el recibo del costo, pero luego fueron obtenidas por mí defendido y presentadas. Si la Jueza no hubiera estado tan parcializada, las hubiera valorado y así no le creería a ojos cerrados a la demandante y a los Dres. Borda y Angulo Rodríguez”.

j) "Por lo demás, el monto otorgado por concepto de daño moral no tiene el mínimo sustento probatorio, muy deportivamente, en el punto 29, lo fija en S/.150,000.00, así de sencillo, no ha hecho ningún análisis del supuesto daño, pues, aun cuando fuese daño moral tiene que existir sustento, tiene que haber una valoración probatoria de ciertas circunstancias y hechos evidentes que dañen los sentimientos de una persona. Nada de este ha ocurrido”.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA.-

Antes de realizar el análisis de los recursos de apelación, es necesario que este colegiado precise algunas instituciones jurídicas que serán de aplicación para resolver las pretensiones impugnatorias.

4.1. En cuanto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

- 1.** Es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso (entiéndase un proceso regular revestido con las mínimas garantías para los justiciables) como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.
- 2.** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o petitiona, sino más bien la atribución que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho



supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, **siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas**, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

3. En nuestra legislación, este derecho lo tenemos regulado en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, que señala: **"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"**. Asimismo, en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe: **"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"**. De igual modo, en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: **"En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso"**.

4. A la tutela jurisdiccional efectiva, debemos relacionarlo con la finalidad de todo proceso, establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que preceptúa:

"El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

4.2. En cuanto a la Responsabilidad Civil.-

5. En nuestro sistema de responsabilidad civil (sin distinguir aún entre responsabilidad contractual o extracontractual) rige la regla según la cual el daño debe ser reparado o indemnizado, teniendo como daños patrimoniales al daño emergente y lucro cesante; y, daños extrapatrimoniales, al daño moral, daño a la persona y daño al proyecto de vida. De lo expuesto, se desprende que existirá responsabilidad civil si previamente existe un daño; por ende, el daño se constituye como el elemento común de ambos regímenes, ya que no se puede hablar de responsabilidad contractual o extracontractual, sin su existencia.
6. No obstante lo señalado, en todo análisis de la responsabilidad civil, se debe tener en consideración la verificación de sus cuatro elementos configuradores: la antijuridicidad, el daño, la relación causal y los factores atributivos de responsabilidad. Así, tenemos que: La **antijuridicidad**,



implica la violación de los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico, recogiendo en ésta, a los hechos antijurídicos como son: los hechos ilícitos, los hechos abusivos y los hechos excesivos. El **daño** o *laedere*, entendido como todo detrimento o menoscabo a un interés (en el caso del sistema de responsabilidad civil extracontractual, a un interés general de "no verse dañado por nadie" que es el correlato del "alterum non laedere" o "deber jurídico de no causar daño a nadie") jurídicamente tutelado. Este daño requiere cumplir ciertos requisitos para efectos de su indemnización: a) que exista certeza de su existencia (una certeza lógica y una certeza fáctica); b) que no haya sido indemnizado antes; c) debe existir una relación diádica, esto es una relación entre un sujeto "supuesto responsable" determinado y una "supuesta víctima", también determinada, y d) que sea injusto. La **relación causal**, que es de vital importancia porque permite determinar entre una gama de hechos vinculados a la verificación del daño cuál es el "hecho determinante del daño" (determinándose al causante o responsable material) lo que acercará al "supuesto responsable jurídico del daño". El **factor atributivo** de responsabilidad, entendido como el justificativo teórico del traspaso del peso económico del daño de la víctima al sujeto responsable; este traspaso del peso económico del daño, como expresión de la función "redistributiva" de la responsabilidad civil.

4.3. Facultad del órgano de segunda instancia.-

7. La garantía constitucional de la instancia plural, prevista en el inciso 6) del artículo 139 de nuestra Constitución Política, impone al Órgano Jurisdiccional Revisor el deber de pronunciarse obligatoriamente sobre la forma y el fondo del proceso judicial que se ha remitido en apelación; sin embargo, de no existir alguna situación de manifiesta nulidad en el proceso, la instancia superior deberá limitar su conocimiento de acuerdo a las reglas y principios de la etapa de impugnación, entre los cuales se encuentra -como uno de los más importantes- aquel principio que delimita el conocimiento del Órgano Superior a los términos y condiciones estrictamente contenidos en la impugnación presentada, denominado por la dogmática procesal como principio del llamado efecto parcialmente devolutivo "***tantum devolution quantum appellatum***", en cuya virtud el órgano superior debe reducir los límites de su revisión a las únicas cuestiones promovidas en el recurso materia de apelación.



8. El principio de la limitación recursal es considerado por el Magistrado Vergara Gotelli en su Fundamento de Voto emitido con motivo del Expediente Nro. 05178-2009-PA/TC, de la siguiente manera:

11. La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como "Tantum Apellatum Quantum Devolutum" (...) que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...). Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia (...) no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

9. Este principio -en cuanto a la impugnación de sentencias- ha sido recogido por nuestro Código Procesal Civil en el artículo 370, que establece: "El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa"; dispositivo que debe ser concordado con el artículo 366 del mismo código adjetivo, que prescribe: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".

4.4. Respecto a lo ordenado en la Casación Nro. 2664-2019-La Libertad.-

10. Advertimos que la Casación Nro. 2664-2019-La Libertad, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, obrante de folios mil doscientos veintidós a mil doscientos treinta y seis, declaró fundado el recurso de casación formulado por la demandante [REDACTED] y en consecuencia declaró **NULA** la sentencia de vista de fecha 31 de mayo del 2018, ordenándose que esta Superior Sala emita una nueva resolución, de acuerdo a lo resuelto en la casación.



11. Así, la conclusión arribada en la citada conclusión, y que será materia de análisis en este caso, además de resolver los cuestionamientos impugnatorios formulados por la parte recurrente, fue la siguiente:

"Quinto. Conclusión

5.1. Los puntos controvertidos en este proceso consisten en saber: **a)** Si hubo desgarro perineal; **b)** Si ese desgarro ocurrió debido a la intervención quirúrgica del demandado en la Sala del Hospital Belén de Trujillo o fue producto de la intervención de otros médicos; y, **c)** En su caso, si corresponde otorgar indemnización. Tales puntos están expuestos en la página 239 del expediente.

5.2. Así las cosas lo que corresponde es **responder dichas interrogantes de manera categórica**, sin que se pueda generar duda sobre lo que se decide o anotar insuficiencias en la motivación. Para evitar ello deberán analizarse y confrontarse las pruebas respectivas, explicando a detalle las razones por las que se considera de mayor valor unas que otras, haciendo, en su caso, uso de las presunciones legales respectivas, todo ello atendiendo a la inversión de la carga de la prueba prescrito en el artículo 1969 del Código Civil".

4.5. Análisis del caso concreto.-

12. Debemos empezar señalando que la señora Jueza de instancia, para declarar fundada en parte la demanda, fundamentó su decisión básicamente en los siguientes considerandos de la resolución materia de apelación (Nro. CINCUENTA Y UNO):

"Episiotomía con desgarro de cuarto grado: 9.- Para determinar si en el presente caso la demandante presentó un cuadro de episiotomía con desgarro de cuarto grado, resulta necesario tener en cuenta que "episiotomía" significa cortar o seccionar el área vulvar o perineo durante el parto para prevenir una mayor lesión materna o fetal, según el autor Garry Frisoli (conforme se aprecia del documento que obra a fojas 103 y siguientes). El mismo autor señala: Los desgarros perineales pueden clasificarse de acuerdo a las estructuras afectadas. En los desgarros de primer grado, se desgarran la piel y la mucosa vaginal, pero no las fascias ni músculos. Los desgarros de segundo grado abarcan fascias y músculos pero no el esfínter rectal. La lesión de tercer grado comprende el esfínter externo y el desgarro del cuarto grado incluye la mucosa rectal. 10.- En el presente caso, según el Certificado Médico Legal No. 4152-G emitido por el Instituto de Medicina Legal La Libertad, el 15 de abril del 2008, se concluyó que del examen efectuado a la paciente (demandante) se advierte que existe desgarro perineal que comunica la cavidad vaginal con la cavidad ano rectal de la hoy demandante, cuya extensión compromete el esfínter anal externo, el canal y el esfínter anal interno hasta dos centímetros del recto. Es decir, que el médico legista José Quispe Ricci, al momento de examinar a la paciente, diagnosticó desgarro perineal de cuarto grado. 11.- Que, en el Certificado



Médico 4893-RM su fecha 05 de mayo del 2008 se analiza la situación clínica de la paciente, mediante la copia fedateada de la historia clínica 751186 del Hospital Belén de Trujillo; llegándose a determinar en dicho documento lo siguiente: **a.** La existencia de un parto eutócito con episiotomía media lateral derecha atendido por el doctor Isidro Sánchez. En la hoja de evolución médica y tratamiento suscrito por el doctor Isidro Sánchez Díaz se refiere leve dolor en episiorraña afrontada evolución favorable. **b.** En la hoja de historia gineco-obstétrica de fecha y hora de ingreso 26 de febrero del 2008 a las trece y cincuenta pm, suscrito por el doctor Orlando Salazar Cruzado, se precisa que la paciente no defeca hace una semana, tiene dolor para sentarse, refiere que nota deposición que sale por la vía vaginal con mal olor. Se evidencia episiotomía medial lateral derecha dehiscente en toda su extensión, esfínter anal en su porción anterior totalmente separado, diagnosticándole desgarró perineal de cuarto grado, disponiendo su hospitalización en ginecología con interconsulta a cirugía general. **c.** En la hoja de reporte operatorio suscrito por el Dr. Paz, Angulo y Vera, se describe como diagnóstico operatorio el desgarró perineal, practicándole una colostomía mas la creación de fistula cutánea con separación parcial de colon de la pared abdominal, cortando fascia de told creación de colostomía, con incisión de pared abdominal. **d.** **Apreciación médico legal:** **d.1.** Los peritos médico legales precisan en este extremo que, la información científica actualizada recomienda que toda mujer con parto vaginal y episiotomía deba tener un examen vaginal y rectal antes de ser suturada para detectar desgarrós aislados u ocultos. También se recomienda que tras el parto y alumbramiento se proceda a la revisión del canal de parto y si se ha realizado la sutura de la episiotomía. **d.2.** En la historia clínica no hay datos sobre examen rectal (tacto rectal durante la episiotomía ni durante el parto). **d.3.** Episiotomía media lateral derecha con dehiscencia de episiotomía y desgarró perineal de cuarto grado. **12.-** Mediante la historia clínica de la demandante, que obra adjunto al expediente penal judicial signado con el número 3346-2008-15, se observa a fojas 45, la Historia Gineco-obstétrica de emergencia, en la cual se ha consignado que con fecha 26 de febrero del 2008, siendo las 13.50 pm, la recurrente acudió al Hospital Belén, indicando: no defecar desde la fecha del parto (18 de febrero del 2008), tener dolor para sentarse, escalofrías, sensación térmica alta y que hace un día nota deposición que sale de la vagina con mal olor, por eso fue a emergencia. En este documento, se dejó constancia (luego de practicar el examen) de las siguientes evidencias: Episiotomía media lateral derecha dehiscente en toda su extensión, esfínter anal en su porción anterior totalmente separado, pared rectal con solución de continuidad en su línea media de más o menos 1.5. a 2 cm. Ampolla rectal ocupada por heces. **Impresión:** desgarró perineal de cuarto grado: **Plan:** paciente ha sido evaluada con el equipo de cirugía presidido por el Dr. Carlos Paz, Miguel Angulo y Dr. Vera, concluyen que paciente debe ser hospitalizada en cirugía de mujeres para la respectiva reparación quirúrgica. **13.-** Así las cosas, se tiene que mediante



ambos documentos (descritos) se logra determinar que con fecha 26 de febrero del 2008, la demandante acudió al Hospital Belén presentando un cuadro de desgarro perineal de cuarto grado, pues tal fue la conclusión de los médicos Dr. Carlos Paz, Miguel Angulo y Dr. Vera, lo cual motivó la decisión de intervenir a la paciente y realizarle una colostomía. 14.- Otro medio de prueba en el cual se acredita que la demandante presentó un cuadro clínico de desgarro del cuarto grado, es el informe que obra a fojas 1029 a 1031, emitido por el médico Luis Borda Mederos, quien señala que atendió a la paciente, hoy demandante, a fin de realizar la reparación del recto, ano, vagina y piso pélvico, pues presentaba un desgarro de cuarto grado, atendiéndola luego de cuatro meses con posterioridad al inicio del problema de salud. Por lo cual no cabe duda que la demandante presentó un cuadro de desgarro perineal. **Determinación del momento en el cual se produce el desgarro del cuarto grado:** 15.- Valorando en forma conjunta los medios de prueba aportados, en el presente caso, se ha logrado determinar que el cuadro de desgarro perineal de cuarto grado, presentado por la demandante se realizó en el momento del parto, por lo siguiente: - **Declaración de demandante, su fecha 26 de febrero del 2008**, que obra en la historia clínica (fojas 27 del incidente 3346-2008-15), en dicha oportunidad refiere que en el momento del parto le hicieron un corte pero aun así sufrió desgarro, por lo que tuvieron que hacer reparación. Ella también refiere que sintió que pusieron puntos en región anal pero dice sólo fue externamente. También señala que tuvo dolor leve tipo punzada constantemente en región perineal que le impedía permanecer sentada mucho tiempo, empezó a lavarse en zona perineal con agua de manzanilla y aplicarse multimisín, caminaba poco y la mayoría del tiempo permanecía acostada en cúbito lateral. No podía ir al baño debido al dolor antes descrito y por temor a que la herida se habrará. Acudió a realizarse su baño diario y observó presencia de deposición en la zona vaginal. - **Declaración del demandado**, que obra a fojas 164 del cuaderno de debate 3346-2008-25, de fecha **19 de marzo del 2008 (casi un mes de sucedido los hechos)**, a la pregunta número doce: Para que diga: Que ha ocasionado que se forme un desgarro y producto de ello se haya establecido una comunicación entre la vagina y el recto. Dijo: La explicación es que el daño o lesión lo haya ocasionado la cabeza del niño durante su descenso por el canal vaginal. A la pregunta número trece diga: si al momento del parto verificó alguna patología del riesgo para que ocurriera el desgarro. Dijo: Si, se evidenció la presencia de paquetes varicosos, hemorroidales (hemorroides) de segundo grado a nivel del orificio anal, y ello puede haber dado lugar que se manifieste en forma objetiva una lesión tipo desgarro perineal. - **Declaración testimonial de [REDACTED]** citada en sentencia penal, a folios 673 del cuaderno de debates 3346-2008-25; Refirió que el día 24 de febrero, su hermana fue al baño pero no podía defecar. Sentía que algo se lo impedía. Ese día la agraviada la llamó asustada, la revisó en la cama y vio algo que no era normal, como si el



*ano estuviera zurcido, se lo dijo a su hermana y a su mamá pero no le creyeron mucho. Al día siguiente, cuando su hermana se estaba bañando la llamó asustada, le dijo que le habían salido heces por la vagina. Hizo que su hermana se acueste en la cama para observar y vio que todo era una sola cavidad, no vio heces en la herida. - **Declaración testimonial del médico Miguel Humberto Angulo Rodríguez**, citada en sentencia penal, a folios 670 del cuaderno de debates 3346-2008-25; Refirió que integró el equipo de interconsulta y que a pedido del doctor García Angulo verificaron que la región perineal de la paciente había una zona con bastantes secreciones vaginales, fecales y de la misma herida y luego de hacer la limpieza se apreciaba una comunicación entre la vagina y el recto, los hilos de la sutura se habían separado y la paciente presentaba un desgarro perineal de cuarto grado que probablemente se había producido al momento del parto y que comprometía los esfínteres internos, externos y parte del recto. - **Declaración a nivel de fiscalía del médico Miguel Humberto Angulo Rodríguez**, que obra a fojas 190, su fecha 9 de agosto del 2008, en el cual señala a la pregunta Diga: puede suceder que aun efectuada la episiotomía puede devenir luego un desgarro perineal en la paciente. Dijo: Claro, al haberse efectuado mal la episiotomía, como es el caso de la paciente, quien presentaba desgarro en la parte central de la vagina, y la episiotomía estaba en el lado derecho. Diga porque motivo habría presentado el referido desgarro central la paciente. Dijo: por una mala práctica obstétrica. - **Historia Clínica** que se encuentra en el incidente 3346-2008-55, a fojas 47 se aprecia que el día **27 de febrero del 2008**, se dejó indicado que el motivo de la transferencia a Cirugía General fue: paciente de parto eutócico el 18 de febrero del 2008, a quien se le realizó episiotomía media lateral derecha sufriendo desgarro **a pesar de todo de cuarto grado**, realizándose episiorrafia. 16.- Así las cosas, analizando la declaración de la demandante, apreciamos que ella da cuenta de su estado de salud y describe con precisión el procedimiento al que fue sometida en el proceso de alumbramiento. Pues manifiesta: **a pesar de que hubo un corte, pero aún así hubo desgarro, tuvieron que coser para hacer la reparación**, esto evidencia que tenía conocimiento de lo que se le había practicado y muy probablemente esto se debió a que según el Protocolo que obra en autos a fojas 128 (rubro actividades : el personal que atiende el parto deberá explicar a la madre los procedimientos que van a realizar o que realizan), fue informada por el médico demandado, de otro modo no existe otra explicación de la forma cómo ella llegó a conocer lo que había sucedido con tanta seguridad (en el sentido de que hubo corte y también **desgarro**); más aún si no existe evidencia de que haya concurrido a otro centro hospitalario a fin de que le informen sobre su estado de salud antes del día 26 de febrero del 2008 en el que se acercó al área de emergencia del Hospital Belén. Mediante la declaración de la demandante (que se cita en la sentencia penal de fecha 22 de julio del 2010) que obra a fojas 672 del cuaderno de debate, se corrobora que ella tenía conocimiento, por propia*



indicación del médico demandado, respecto de lo que se le estaba practicando en su alumbramiento pues indica: Después del parto todos se fueron. Solamente se quedó el doctor Isidro Sánchez para suturar el corte que le había practicado. Le dijo que le iba hacer un examen al recto y que era normal. Lo cual se corrobora que había una comunicación médico paciente durante el proceso del alumbramiento, corte y sutura; y por lo tanto evidencia que el desgarro se produjo en esta etapa, a pesar de que en la sentencia (fojas 666 del cuaderno de debates) al hacer referencia a la declaración del acusado (ahora demandado) indicó que en esos momento no hubo tiempo de explicarle a la paciente el procedimiento que se le tenía que practicar, se trataba –según aclaró- de una cirugía menor que si fue consignada en el reporte operatorio; toda vez de que no existe otra forma de cómo ella se halla enterado de lo sucedido con tanta precisión y corroborado con los médicos que le diagnosticaron el desgarro de cuatro grado. 17.- Respecto a la declaración fiscal que realizó el demandado el 19 de marzo del 2008 (casi al mes de haber asistido a la demandante en su proceso de parto), que obra en el cuaderno de debates (fojas 164), se aprecia que reconoce la existencia de desgarro y según la opinión misma del demandado, fue ocasionado por la cabeza del niño durante su descenso por la cavidad vaginal, incluso justifica que dicha circunstancia pudo haber sido ante la presencia de paquetes varicosos hemorroidales de segundo grado a nivel del orificio anal, cuadro clínico que se corrobora en la hoja de la historia clínica que obra a fojas 27 (3346-15), en el que da cuenta como enfermedad patológica antecedente: hemorroides, tratamiento con hemorrodil. Con lo cual evidencia que el desgarro se produjo durante el parto. 18.- La declaración de la hermana de la demandante, que no fue tomada en cuenta en instancia penal, es ilustrativa en el sentido que refiere haber **"visto algo que no era normal, como si el ano estuviera zurcido"**, lo que implica que habiéndose producido el desgarro de cuarto grado, el demandado efectivamente suturó hasta el ano, sin hacer la reparación debida. Finalmente, se corrobora todo esto, con la declaración del médico Miguel Humberto Angulo Rodríguez, integrante del equipo de interconsulta, que verificó y observó la región perineal de la demandante, quien afirmó: probablemente el desgarro se había producido en el momento del parto. Concediéndole valor probatorio a la declaración de este profesional, no solamente en mérito a lo antes expuesto (declaraciones de ambas partes procesales), sino porque conforme a la historia clínica a fojas 51 (incidente 3346-2008-15) formó parte del equipo de cirugía que examinó a la demandante y tomó la decisión de realizar la colostomía. Por lo cual todo nos lleva a concluir que el desgarro perineal de cuarto grado que presentó la demandante, se realizó durante el parto, y a pesar de ello el demandado no realizó la reparación debida y menos anotó en la historia clínica lo sucedido, otorgándole un tratamiento como si se tratara de una episiotomía media lateral derecha. Y si bien el médico Amaro Castro Poémape, quien dio de alta a la demandante, refirió (conforme se advierte en la sentencia penal que



obra a fojas 673 del cuaderno de debate 3346-2008-25) que no había ningún desgarro ni lesión en la demandante; esta declaración se contradice con lo que declaró la actora por cuanto ella indicó que el médico que le dio de alta solamente le preguntó si le dieron ganas de ir al baño, pero no la revisó (citada en la sentencia penal fojas 672 del cuaderno de debate 3346-2008-25). 19.- Que, como consecuencia del desgarro perineal de cuarto grado que padeció la demandante, los médicos cirujanos Paz y Angulo realizaron una colostomía (Incisión de pared abdominal, apertura de fascia, sección de colon) conforme al procedimiento detallado en el folio 51 de la historia clínica que obra incidente 3346-2008-15. Operación que se dio con motivo del desgarro, considerando además que el médico Borda, quien hizo la reparación de los esfínteres, en el informe de folios 1030 del presente expediente, indicó que tratándose de un desgarro de cuarto grado, la realización de la colostomía se encontraba justificada para prevenir infecciones y preparar a la paciente para una cirugía posterior. Por lo cual corresponde tener en cuenta que efectivamente la demandante tuvo desgarro perineal de cuarto grado, a pesar de ello el demandado suturó, otorgándole un tratamiento médico como si se tratara de una episiotomía media lateral, tampoco dejó indicado sobre el desgarro en la historia clínica, todo lo cual motivó la colostomía a la paciente. **Medios de prueba aportados por el demandante:** 20.- Al absolver el traslado de la demanda, el emplazado, presentó los siguientes medios probatorios: - Informe Final 005-2008-GRLL-GGR/GS-HBT-CPPAD, de fecha 4 de noviembre del 2008, que obra a folios 68; el mismo que concluye por mayoría en que no hubo negligencia en la atención médica brindada por el Dr. Isidro Sánchez Díaz. Respecto al cual, es criterio de este Despacho no otorgarle valor probatorio al no encontrarse sustentado y no explicar de modo objetivo los motivos por los cuales se absuelve al demandado. - Resolución del Consejo Regional I No. 102-2008-CRI, de fecha 24 de octubre del 2008, mediante el cual resuelve declarar no ha lugar abrir proceso ético disciplinario al demandado. Tampoco causa convicción por no indicar de manera específica el motivo por el cual se decide no abrir proceso disciplinario. - Los Informes de los médicos: **Víctor Requena Fuentes de folios 73 a 76** (no analiza la historia clínica pues no cita ninguna página de la historia clínica de la demandante, sólo comenta la bibliografía que el mismo cita); **Alfredo Triveño Rodríguez de folios 79 a 82** (tampoco realiza un análisis exhaustivo de la historia clínica de la demandante, y solamente se hace referencia a la historia de la demandante en el sentido de que no se registró una descripción detallada de qué estructuras anatómicas estaban lesionadas en el desgarro perineal post parto, por tanto no se puede asumir que estructuras estuvieron comprometidas; ante lo cual corresponde indicar que el hecho de no registrarse en la historia clínica la existencia de estructuras lesionadas, no implica que en la realidad no hayan existido. Por lo cual, es criterio de la suscrita calificar este informe como uno de motivación aparente, pues no otorga un sustento fáctico ni científico); **Ricardo Alarcón**



Gutiérrez de folios 83 a 87 (En dicho informe se llega a la conclusión de que el demandado no fue el causante del desgarro perineal de cuarto grado ni de la dehiscencia de la episiorrafia, sin embargo del contenido del informe señala (a fojas 86) que: la progresión de la infección se dio desde el ano y su mucosa a través de la episiorrafia, a continuación realiza cita bibliográfica de los factores de la infección y concluye que la comunicación de la cavidad rectal con la cavidad vaginal fue producto de infección y no de la mano del médico; ante lo cual corresponde advertir, que en la historia clínica, en ningún extremo se indicó que la infección ocasionó el desgarro, advirtiéndose además una motivación aparente que no da cuenta con argumento convincente lo sucedido en el caso de autos; **Fredy Paredes Villanueva de folios 88 a 91** (quien señala en su informe que pudo ocurrir una lesión inadvertida durante la atención del parto, solo especula porque indica que en la historia clínica no existen datos sobre los detalles de los planos anatómicos que involucró la episiotomía media lateral derecha y su reparación, de modo que solo se puede especular. Por lo cual, ninguno de estos informes causan convicción al ser apreciaciones muy generales y sin analizar en forma específica detalles del caso en concreto, y como lo indicó el último de ellos, éste realizó una especulación por no existir datos en la historia clínica. - Oficio 164-2008-GR-LL-GRDS/DRSP-HBT-D.GO su fecha 25 de setiembre del 2008, el cual está dirigido al Presidente del Cuerpo Médico – Hospital Belén de Trujillo, en el cual se concluye que la atención médica del demandado fue la correcta en el caso concreto, y que el resultado fue modificado por factores inherentes a la paciente presentando como complicación post parto un desgarro perineal del IV grado por infección, con dehiscencia de episiorrafia en el octavo día de puerperio. **Sin embargo, de la lectura de la historia clínica no se describe que el desgarro fue como consecuencia de una infección**, lo que desacredita este medio probatorio. - Sentencia de fecha 22 de julio del 2010 (emitida en instancia penal), que obra a fojas 673 del cuaderno de debate 3346-2008-25, el A quo absolvió al demandado de la acusación fiscal, por los argumento ahí expuestos y principalmente porque no existe evidencias de que se haya producido el desgarro perineal del cuarto grado al momento del parto; criterio que no es compartido por la suscrita en mérito al examen de las pruebas que corren en autos y que han sido consignadas en los considerandos anteriores, más aún si el juez penal no tuvo en cuenta la declaración del demandado (antes citada y analizada en la presente resolución), aparte de ello, el juez penal (en sentencia, específicamente a fojas 682 del incidente 3346-2008-25) justifica que: en la historia clínica no aparece registrada las razones que motivaron la decisión del demandado para efectuar la episiotomía, pues según su criterio no aparece espacio en el formato para consignar las causas sino únicamente un casillero para marcar si se hizo o no la operación. - Informes emitidos por RESOMAS que obran a folios 453-454, de fecha 02 y 05 de agosto del 2008, es decir, aproximadamente seis meses después de ocurridos los hechos que hoy se cuestionan; sin embargo el médico



Borda señaló en su informe (fojas 1029-1031) que respecto a la resonancia de fecha 02 de agosto del 2008 se hace referencia a la estructura anatómica de los órganos pélvicos y en la resonancia magnética de fecha 05 de agosto del 2008 se confirma el motivo de la reparación quirúrgica del recto, ano, vagina y piso pélvico de la paciente, con lo cual queda descartada la aseveración del demandado en el sentido de que no hubo desgarro conforme lo indica en su escrito de folios 459 a 466. - Datos de atención médica por consultorio, de fecha 26 de mayo del 2009 (casi un año después de los hechos), que obra a folios 456, se hace referencia a mucosa rectal indemne no fístulas, y según el demandado es prueba de que nunca existió daño, sin embargo, esta consulta se realizó cuando la demandante ya había sido intervenida quirúrgicamente por el doctor Borda, quien reparó la zona dañada por el desgarro perineal del cuarto grado. Por lo cual tampoco causa convicción lo alegado por el demandado al presentar este medio probatorio. **Análisis de pruebas según lo dispuesto en la Casación 3616-2013, su fecha 7 de noviembre del 2014, emitida en autos:** 21.- Como se ha indicado en los considerandos anteriores, mediante **la Casación 3616-2013, su fecha 7 de noviembre del 2014, la misma que obra a folios 841**, los jueces supremos ordenaron que se emita nuevo fallo, analizando los certificados médicos que obran de folios 4 a 10, concordándose con la historia clínica corriente a fojas 173 y 228 354 y los actuados corrientes de fojas 170 a 216 consistentes en la hoja de filiación de paciente hospitalizado, declaraciones a nivel policial de Miguel Humberto Angulo Ramírez, Edilberto García Angulo, Tomás Paz Solídooro y declaraciones testimoniales presentadas en audiencia única efectuada. 22.- Respecto a los certificados médicos legistas que obran de fojas 4 a 10, de fecha 15 de abril del 2008 y 05 de mayo del 2008; se aprecia que en dichos documentos se dejó indicado el resultado del examen practicado por el médico José Quispe Ricci, quien ante el examen perineal, observó: desgarro perineal que comunica cavidad vaginal con cavidad ano rectal, a nivel de abdomen presenta dos heridas compatibles con procedimiento quirúrgico (colostomía mas creación de fístula cutánea). Documento que corrobora el desgarro perineal de cuarto grado que tuvo la demandante. Y en el segundo certificado: se concluye que no se realizó examen rectal ni vaginal antes de suturar la episiotomía, ni durante la evolución hospitalaria post parto. 23.- Que, a folios 188 obra la Hoja de Filiación de paciente hospitalizado, en el cual se observa que a la demandante se le realizó dos operaciones: colostomía y fístula cutánea, indicándose como médico tratante: **Dr. Paz**, cuya declaración ante el fiscal obra a fojas 195, siendo que en dicha declaración este médico refirió que al examinar a la demandante el 26 de febrero del 2008, encontró un desgarro de ano y vagina, indicando además que la hoja de detalle de interconsulta no esta ni obra en la historia clínica la cual fue firmada por su persona. Miguel Angulo Rodríguez y Miguel Vera Quipuzco (médicos cirujanos), refirió también que otro documento que no obra en la historia clínica es el reporte de atención del parto, en donde el médico describe lo que ha hecho; así



también este galeno indicó que si se supiera con que se cosió, la técnica usada, podría dar las razones por las cuales se abrió la herida. Así también señaló que falta el reporte operatorio. En la declaración ante el fiscal que obra a fojas 189, el médico **Miguel Humberto Angulo Rodríguez**, refirió que examinó a la demandante en mérito a una interconsulta del departamento de Gineco Obstetricia del referido Hospital, que él labora en el Departamento de Cirugía General, que el diagnóstico de la paciente era incontinencia fecal traumática por desgarro del recto de cuarto grado. Señaló que al revisarla encuentra un desgarro perineal de cuarto grado post parto infectado, como medida inmediata se indicó antibióticos después la intervinieron con colostomía derivativa. Dicho galeno señaló que la causa por la que la paciente presentaba el mencionado desgarro perineal, se ocasiona cuando no se hace una episiotomía o no se hace bien se origina el desgarro aludido; indicando que en el caso concreto se había presentado el desgarro por una mala práctica obstétrica. En la declaración del galeno **Segundo Edilberto García Angulo**, que obra a fojas 192, éste refirió que la paciente indicó que dos días antes de la entrevista que tuvo con él, había notado salida de heces por sus partes íntimas, frente a lo cual, la llevó al tópico del servicio de obstetricia, la examinó y vio que había compromiso de pared rectal, la episiotomía estaba abierta, comprometiendo la pared anterior del ano y pared del recto en su línea media, así también indicó que habló con el Dr. Paz; también refirió que desconoce las causas, refiriendo que lo que él hace, cuando tiene sospecha de haber suturado por la zona de la pared rectal, realiza tacto para asegurar de no haber suturado inadvertidamente la pared rectal. 24.- De estas declaraciones vertidas, se observa que uno de los médicos (Dr. Miguel Humberto Angulo Rodríguez) que atendió a la demandante, señala como causa del desgarro, la mala práctica obstétrica; por su parte el Dr. Paz señaló que desconoce las causas del desgarro porque no obra el reporte de atención del parto y el médico Segundo Edilberto García Angulo, refiere que desconoce las causas del desgarro, pero señala que las causas de una complicación como la ocurrida: compresión prolongada del recto por la cabeza fetal, partos operatorios con fórceps, extensiones involuntarias de una episiotomía, lesión inadvertida de la pared rectal al momento de realizar la episiotomía, nacimiento de feto macrosómico, etc. Tal y como se advierte, en la historia clínica no se indica cual fue el procedimiento que realizó el demandado, no pudiendo descartarse que en el presente caso, que él efectuó su labor con el debido cuidado, situación que corresponde tener en cuenta pues según lo prescrito en el art. 1969 del Código Civil, en la responsabilidad extracontractual, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor, ello implica que el demandado debe acreditar haber procedido con el cuidado propio, que la situación se amerita. 25.- Respecto a las declaraciones testimoniales presentadas en audiencia única, se encuentra la declaración del médico **Ricardo Alarcón Gutiérrez** en audiencia (conforme obra a fojas 530 y siguientes), en dicha oportunidad indicó que su opinión es que sea una infección la que haya



producido una supuesta comunicación entre el recto y la vagina. Que además estaba opinando en base a la revisión de la historia clínica pero no estuvo presente en la atención del parto, ni en la atención de emergencia. Comenta que los colegas ginecólogos y cirujanos se dejaron impresionar por la notable infección de la episiotomía que presentaba la paciente, dando a entender que no hubo desgarro por que en la historia clínica no encontró ningún examen que pueda corroborar la laceración de cuarto grado; sin embargo el hecho de que en la historia clínica no se registre irregularidades en la atención, ello no quiere decir que en la realidad de los hechos no se hayan producido. En la declaración de **Alfredo Triveño Rodríguez** (fojas 533 y siguientes), indicó que las complicaciones se presentaron al cuarto día, que no hay ningún dato que oriente hacia la negligencia. Que él fue a ver a la paciente y revisó anteriormente la historia clínica. Su opinión era que no fue necesaria la colostomía; este galeno refirió que el síntoma más importante es la incontinencia inmediata, y la paciente manifestó estreñimiento hasta el séptimo día. Sin embargo, en cuanto a esto último corresponde indicar que la hermana de la demandante, según su declaración (citada en la sentencia penal, a fojas 673 del incidente 3346-2008-25) refirió que: el día 24 su hermana fue al baño pero no podía defecar. Sentía que algo se lo impedía; lo cual implica que, realmente la demandante no estaba estreñida, sino que no tenía orificio por donde hacer su deposición; en tal sentido, son situaciones muy distintas las que corresponde tener en cuenta. En la declaración de **Víctor Requena Fuentes** (fojas 536): refirió que después de revisar la historia clínica en ninguna de las hojas consta una lesión con desgarro. Señaló que es testigo no presencial. 26.- Como se advierte, efectivamente no se logra acreditar, mediante prueba contundente, y menos con la historia –documento de fuente principal- que el demandado haya realizado su labor con el cuidado propio de la ciencia y pericia que amerita un parto, en el sentido que no existe un documento que evidencia la atención debida al desgarro que se produjo durante el parto. **Tipo de responsabilidad del demandado:** 27.- Que, según el artículo 1969 del Código Civil, aquel que por dolo o culpa, causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. Bajo tal premisa, en el caso de autos, se determina la responsabilidad del demandado por culpa, al haber realizado la episiorrafia (suturar) sin haber considerando el desgarro perineal de cuarto grado que había sufrido la demandante, es decir, sin haber realizado la reparación de la zona afectada y sin haberlo anotado en la historia clínica para que sus colegas que sumieron su turno hayan tenido en cuenta este hecho para indicar el tratamiento adecuado; de tal manera que se trató una episiotomía cuando en realidad también hubo desgarro perineal. Así las cosas, conforme al artículo 36 de la Ley General de Salud, según el cual; Los profesionales, técnicos y auxiliares son responsables por los daños y perjuicios que ocasionen al paciente por el ejercicio negligente, imprudente e imperito de sus actividades; se tiene que, en el presente caso, el



tipo de responsabilidad es una de orden objetiva, conforme a lo señalado en la Cas. 1258-2013-Lima Norte, en la que ha quedado establecido: "La naturaleza de las obligaciones derivadas de la prestación médica no es de resultado, sino de medios (salvo casos muy excepcionales, en donde, por ejemplo, un cirujano estético se compromete a un cierto resultado específico), por lo que es insuficiente imputar al profesional o técnico responsabilidad por el solo hecho de no curar al paciente o no haberle salvado la vida, sino que se debe acreditar que no le ha prodigado los cuidados propios de la ciencia y pericia que su atención y tratamiento particular requerían; tal y cual ha sucedido en el caso de autos en el cual no se le responsabiliza al demandante por el desgarramiento perineal de cuatro grados, sino por la negligencia de no haber procedido a realizar la reparación previa antes de efectuar la sutura practicada, más aún sin siquiera haberlo consignado en la historia clínica y otorgarle tratamiento distinto a lo realmente requerido. Finalmente corresponde indicar que el demandado no ha presentado medio de prueba alguno que acredite de modo fehaciente el argumento de defensa de su escrito de contestación, en el sentido de que actuó en ejercicio regular de un derecho, por lo cual, no habiendo podido desvirtuar la negligencia en su actuar, pues según lo previsto por el artículo 1969 del Código Civil, en este tipo de responsabilidad, se invierte la carga de la prueba; tuvo que desacreditar de modo fehaciente su actuación cuestionada, y es que la prueba fundamental y de primer orden para justificar su falta de culpa es precisamente la historia clínica, documento en el cual ni siquiera aparecen datos sobre el examen rectal durante la episiotomía ni después del parto (tal y como se indica en el certificado médico legista que obra a fojas 9). 28.- Por lo cual en el presente caso, se evidencia la conducta antijurídica, así como el nexo causal, debido al análisis de las pruebas aportadas y valoradas, habiéndose acreditado además culpa por el actuar negligente del demandado. En tal sentido, de acuerdo al artículo 1985 del Código Civil, "La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral..." Tal norma comprende los tipos de daño que nuestra legislación reconoce ante un evento dañoso (daño patrimonial y extrapatrimonial); y para efecto de la pretensión que nos convoca, se advierte que la parte demandante solicita por el daño moral la suma de S/.170,000.00 soles y por el daño patrimonial la suma de S/.80,000.00 soles (daño emergente la suma de: S/. 52,400.00 soles y lucro cesante la suma de S/. 27,600.00 soles, según escrito de fojas 1073 y siguientes). 29.- Es así que, correspondiendo fijar el monto por el daño moral, como consecuencia de la negligencia del demandado, en la suma de 150,000.00 soles, pues no procedió a brindarle a la demandante los cuidados propios de la ciencia y pericia que su atención y tratamiento particular requerían; causando sufrimiento a la actora, quien se vio impedida de otorgarle a su hija, las atenciones normales que una recién nacida requiere, así como tampoco pudo darle de lactar (por los antibióticos que requirió a fin de ser operada para la



colostomía), así como llevar una vida digna y dentro de los parámetros normales respecto a las funciones de madre, esposa y trabajadora. Coligiéndose además el sufrimiento por enfermedades colaterales tales como mastitis (conforme se acredita a fojas 44 – historia clínica que se encuentra en el incidente 3346-2008-15), stress post traumático severo, conforme se aprecia mediante el certificado del psiquiatra Vera Farfán que obra a fojas 37. 30.- Así mismo, teniendo en cuenta que el lucro cesante, está conformado por los ingresos que se dejan de percibir como consecuencia de la conducta dañosa; en el presente caso se fija en la suma de S/. 10,000.00 soles considerando que percibía S/. 600.00 soles como impulsora de ventas en el mes de enero del 2008 (es decir un mes antes de los acontecimientos cuya indemnización se solicita), tal y conforme se aprecia de los recibos por honorarios de folios 17 a 20) y que en el mes de enero del 2012, se le realizó el cierre de la colostomía, de acuerdo al recibo que obra a fojas 639, fecha en que pudo llevar una rutina laboral en forma normal; teniendo en cuenta que como en realidad la demandante no laboró, se ha procedido a fijar una suma menor a lo que realmente pudo percibir de haber trabajado. 31- Por otro lado, se fija en la suma de S/.10,970.74 soles por daño emergente teniendo en cuenta los gastos realizados por la demandante a fin de verse recuperada en su salud, siendo los siguientes recibos: - S/. 150.00 soles (fojas 12). - S/. 4,650.00 soles (folios 21). - S/. 127.19 soles (folios 22). - S/. 42.48 soles (folios 23). - S/. 23.50 soles (folios 24). - S/. 71.42 soles (folios 25). - S/. 67.00 soles (folios 26). - S/. 32.60 soles (folios 27). - S/. 67.00 soles (folios 28). - S/. 39.60 soles (folios 29). - S/. 19.00 soles (folios 30). - S/. 160.00 soles (folios 31). - S/. 180.00 soles (folios 32). - S/. 200.00 soles (folios 33). - S/. 60.00 soles (folios 34). - S/. 70.00 soles (folios 35). - S/.70.00 soles (folios 36). - S/. 33.95 soles (folios 38). - S/. 600.00 soles (folios 39). - S/. 23.00 soles (folios 43). - S/. 571.20 soles (folios 44). - S/. 571.20 soles (folios 45). - S/. 1713.60 soles (folios 46). - S/. 856.8 soles (folios 47). - S/. 571.20 soles (folios 48). 32.- Por todo lo expuesto, habiéndose determinado en el presente caso los daños ocasionados a la demandante como consecuencia del actuar negligente del demandado quien brindó atención médica en el parto de la accionante, siendo resultado de un nexo de causalidad o condición determinante con el obrar imprudente o negligente del demandado; corresponde ordenar al demandado el pago de una indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extra contractual en las sumas antes indicadas”. Contra esta resolución judicial, el demandado, a través de su escrito de apelación, ha propuesto **diez cuestionamientos impugnatorios**, los cuales serán atendidos a continuación, observando además lo ordenado por la Corte Suprema en la Casación Nro. 2664-2019-La Libertad.



13. En este sentido, teniendo en cuenta la citada casación y los **nueve primeros cuestionamientos impugnatorios**, tenemos que esta primera parte del análisis se centrará en estricto en determinar: **i)** si hubo desgarro perineal en perjuicio de la demandante; y **ii)** si ese desgarro ocurrió debido a la intervención quirúrgica del demandado en la sala del Hospital Belén de Trujillo; es decir, nuestra argumentación girará respecto al elemento probatorio.

14. Para tal efecto, es importante tener en cuenta lo que prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil:

"Artículo 197.- Valoración de la prueba

*Todos los medios probatorios **son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.** Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".*

15. El citado artículo, además de regular el principio de valoración conjunta, recoge la figura de la sana crítica, por la cual el juez contrasta cada una de las pruebas y le dota de valor probatorio según su adecuado saber entender, esto es, habiendo efectuado una apreciación razonada respecto a cada una de las pruebas para luego contrastarles según todo su conjunto. Es así que en la jurisprudencia de la Corte Suprema, sobre este aspecto, se ha precisado lo siguiente:

*"Los medios probatorios deben ser **valorados en forma conjunta debiendo el juez utilizar su apreciación razonada**, resaltándose que el principio enunciado en la norma precitada implica que, **teniendo en cuenta que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, como tal debe ser apreciado y examinada, confrontando los medios probatorios entre sí, puntualizando su concordancia o discordancia y concluyendo sobre el convencimiento que del análisis global se forma**"¹.*

16. Por otro lado, el artículo 196 del Código Procesal Civil prescribe:

"Artículo 196.- Carga de la prueba

*Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos**".*

17. En la Casación Nro. 290-2014-Lima se ha precisado lo siguiente:

¹ Casación Nro. 3380-2014-Cusco, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio del 2016.



"La carga constituye la necesidad de realizar determinados actos en el ejercicio de un derecho para no perjudicarlo, el apremio que produce el incumplimiento de la carga probatoria se evidencia en la sentencia (o auto final), pues si el juez no está convencido de los hechos afirmados por las partes, no puede dejar de emitirla, sino que deberá de aplicar las reglas de la carga de la prueba, perjudicando a quien no probó los hechos que alegó, es decir a quien no cumplió con la carga de probar".

18. La carga de la prueba supone que quien contradice un hecho alegando uno nuevo debe ofrecer medios probatorios para dotar de fuerza probatoria a su hipótesis fáctica; de lo contrario, en virtud del artículo 200 del Código Procesal Civil (que resulta aplicable también, de manera sistemática, a las pretensiones impugnatorias), dichos hechos se tendrán por no verdaderos y el recurso será declarado infundado.

19. En el caso de los procesos de responsabilidad civil extracontractual, como lo es el de la presente *litis*, en aplicación del artículo 1969 del Código Civil, advertimos que se presenta un supuesto de inversión de la carga de la prueba, en el sentido que es el demandado quien debe probar que actuó sin dolo o sin culpa. Así, el citado dispositivo legal prescribe:

"Artículo 1969.-

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo.

El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor".

20. Sobre el particular, el recurrente apelante denuncia:

20.1. En el Certificado Médico Legal Nro. 4152-G, se concluyó que del examen efectuado a la demandante, se advierte que existe desgarro perineal que comunica la cavidad vaginal con la cavidad ano rectal, cuya extensión compromete el esfínter anal externo, el canal y el esfínter anal interno hasta dos centímetros del recto; es decir, que el médico legista José Quispe Ricci, al momento de examinar a la paciente, diagnosticó desgarro perineal de cuarto grado; no obstante, se hace una apreciación parcializada e insuficiente, toda vez que no se ha tenido en cuenta que los autores de este Certificado Médico han declarado en el proceso penal que en realidad no han examinado a la paciente y que no están seguros de sus afirmaciones, perdiendo así todo valor probatorio.

20.2. La jueza de instancia hace una narración del contenido del Certificado Médico Nro. 4893-RM, así como de la historia clínica de la demandante, y en base a su contenido concluye que existió el desgarro



perineal de cuarto grado; lo cual es otro craso error por no valorar las pruebas en su conjunto. Así, en dicho certificado se recogen las declaraciones de los médicos Orlando Salazar Cruzado, Paz Solidoro, Angulo Rodríguez y Vera Quipuzco, quienes nunca realizaron una sola prueba técnica que demuestre la existencia de tal desgarro perineal, ni siquiera hicieron el tacto rectal. Tanto es así que el médico Angulo Rodríguez, irresponsablemente dice “probablemente” el desgarro se habría producido al momento del parto, es decir, solo es una probabilidad, no está seguro. Por su lado, el médico Alberto Vera Quipuzco dijo que “la paciente presentaba un desgarro perineal de cuarto grado con probable compromiso de esfínteres”, esto es, no está seguro de su afirmación ni precisó las causas del desgarro.

20.3. La jueza de instancia dice que el desgarro perineal de cuarto grado queda acreditado también con el informe del médico Borda Mederos, pero no ha tenido en cuenta que este médico fue quien ordenó la realización de una resonancia magnética y una sigmoidoscopia, con las que quedó contundentemente demostrado que nunca ha existido el desgarro perineal de cuarto grado en la demandante. Así, las referidas resonancias de modo contundente dicen: “La porción distal del sigmoides y del recto muestran paredes conservadas, así como los planos grasos subyacentes. Las estructuras vasculares de ambas fosas son de apariencia normal, no observándose linfadenomegalias dependientes de las cadenas iliacas (...)”. Y concluye: “La resonancia magnética de la pelvis muestra las características normales de los órganos pélvicos”. En la ampliación dice: “(...) se aprecia soluciones de continuidad en el esfínter anal, en el radio de las 11, con extensión al canal vaginal. El resto del canal vaginal y del recto conservan la integridad de sus paredes”. En sintonía con la resonancia magnética también está la sigmoidoscopia, esta prueba dice lo siguiente: “Inspección: orificio anal normal (...)”. “Tacto rectal: esfínter anal normotónico. (...). No comunicación hacia la vagina”. “Conclusión: (...) Mucosa rectal indemne, no fistulas. No se observa contraindicación para realizar re-anastomosis colónica”.

20.4. El juez penal considera que no existe prueba alguna que lleve a concluir que efectivamente ha ocurrido en la agraviada un desgarro perineal de cuarto grado, por lo que se debe verificar el tenor de la sentencia penal.

20.5. En la historia clínica de folios 283 a 333 se constata que se trató de una atención totalmente cotidiana y normal, no se presentó ningún síntoma que manifieste un desgarro de cuarto grado en la demandante, no hubo dolor más allá de lo normal, no hubo sangrado profuso, no se presentó incontinencia fecal, que es lo propio en caso de desgarro perineal de cuarto



grado; todo lo contrario, la paciente dijo que durante siete u ocho días había estado estreñida, lo que significa que los esfínteres sí estaban funcionando. Además, en la historia clínica del 27 de febrero del 2008 no consta la razón médica por la que los médicos cirujanos (Angulo Rodríguez y Paz Solidoro) decidieron hacer la colostomía, no consta que le hayan hecho una prueba para determinar que se trataba de un desgarro perineal de cuarto grado ni en base a ello decidir por la colostomía.

20.6. La jueza de instancia le da plena credibilidad a la declaración de la demandante y a la declaración de su hermana, las cuales son absurdas, como que le habrían zurcido la región anal, declaración que no ha sido corroborada con ninguna prueba objetiva. Luego hace referencia a una declaración del demandado, a dos declaraciones del médico Angulo Rodríguez y a la historia clínica del 27 de febrero del 2008, es decir, llega a la convicción de que existe responsabilidad con tan solo las declaraciones de la demandante, de la hermana de la demandante, supuestamente con la del demandado, la de un solo médico y la historia clínica hecha por el mismo médico Ángel Rodríguez.

20.7. Se incurre en grave error en el décimo séptimo considerando, cuando se cita la declaración del demandado, quien respondiendo a la pregunta del fiscal, dio algunas explicaciones, y según la jueza de instancia con dicha declaración se "evidencia que el desgarro se produjo durante el parto". Así, el fiscal preguntó: "¿qué ha ocasionado que se forme un desgarro y producto de ello se haya establecido una comunicación entre la vagina y el recto?", respondiendo: "La explicación es que el daño o lesión lo haya ocasionado la cabeza del niño durante su descenso por el canal vaginal"; para la jueza de instancia esta respuesta es autoinculpatoria; sin embargo, sólo cita la parte de su declaración que conviene a su propósito, y le da la interpretación que ella quiere. Durante todas sus respuestas ha negado que exista desgarro, pero eso no ha sido valorado.

20.8. El Dr. Amaro Castro dijo en sede penal que al momento de darle de alta, no había ningún desgarro ni lesión en la demandante. La jueza de instancia le resta mérito porque según la demandante este médico no la revisó. Así, no ha tenido en cuenta que si hubiera estado con desgarro luego del parto, tenía que manifestarse los síntomas básicos e inevitables en estos casos: incontinencia fecal, sangrado profuso e intenso dolor.

20.9. En el décimo noveno considerando parte del error de que ha existido el desgarro perineal, y que por ello se hizo la colostomía, lo cual es falso, siendo que la colostomía le hicieron los médicos cirujanos Paz



Solidoro, Quipuzco y Angulo Rodríguez sin haber comprobado con ningún examen la existencia del desgarró perineal, por lo que fue una operación irresponsable, tanto que los especialistas Triveño Rodríguez y Geldres Otiniano se opusieron a la misma. Por otro lado, el médico Borda nunca reparó ano ni esfínteres.

21. En lo que concierne al punto **20.1.**, es importante tener en cuenta las siguientes premisas valorativas:

21.1. Cuando existe discrepancia entre dos documentos, pese a que han sido elaborados por la misma persona o se refieren a la declaración del mismo sujeto, se dará preferencia al primero que fue elaborado en el tiempo, toda vez que recoge en mejor medida la apreciación fidedigna de quien lo emite.

21.2. Mientras más tiempo pase desde un determinado acontecimiento, es más probable que la declaración de un testigo o de una parte sufra de alguna influencia externa, generando que se tergiverse su contenido y por ende ya no pueda demostrar la veracidad que desea probar.

21.3. La justicia civil se rige bajo sus propias reglas, por lo que lo resuelto en otros procesos, no determina siempre que se siga la misma línea interpretativa; es decir, si en un proceso penal o en un proceso administrativo disciplinario se determina la no responsabilidad penal o administrativa del imputado o administrado, no significa que en el análisis de la responsabilidad civil también se determine que ese mismo sujeto no sea considerado como el responsable del hecho dañoso.

22. Teniendo en cuenta las antedichas premisas, consideramos que el hecho que el médico legista José Quispe Ricci, en el proceso penal signado al expediente Nro. 03346-2008-15, declaró que no ha examinado a la paciente y que no está seguro de su afirmación, no le resta validez al contenido del Certificado Médico Legal Nro. 4152-G de folio cuatro, el cual fue elaborado el 15 de abril del 2008, esto es, antes de la citada declaración.

23. Así, del contenido del referido certificado, se advierte lo siguiente: i) no ha sido declarado inválido ni falso, ii) obra la firma del Dr. José T. Quispe Ricci, iii) fue practicado a la demandante y iv) fue solicitado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, siendo que se certifica lo siguiente:

"EXAMEN PERINEAL: desgarró perineal que comunica la cavidad vaginal con cavidad ano rectal, cuya extensión compromete al esfínter anal externo, el canal



anal, el esfínter anal interno y hasta 2 cms del recto. Se observa que los bordes del desgarro están en fase de cicatrización de color rosado, los cuales alteraron las características morfológicas de los bordes de dicho desgarro.

(...).

Conclusiones

Desgarro perineal que comunica la cavidad vaginal con la cavidad ano rectal”.

24. En este sentido, atendiendo a las premisas valorativas expresadas anteriormente, consideramos que el Certificado Médico Legal Nro. 4152-G sí permite probar que la demandante fue diagnosticada con desgarro perineal que comunica tanto la cavidad vaginal con la cavidad ano rectal.

25. Sobre el punto **20.2.**, es importante tener en cuenta las siguientes premisas valorativas:

25.1. El Certificado Médico Nro. 4893-RM no ha sido cuestionado mediante el medio técnico de defensa como son las cuestiones probatorias, específicamente la tacha, por lo que su contenido se considera válido y por ende pasible de ser valorado sin inconvenientes. Lo mismo ocurre con la historia clínica Nro. 751186 de la demandante.

25.2. El referido certificado e historia clínica, al ser pruebas documentales, son pruebas “seguras”. En efecto, sobre este punto, en la doctrina se ha precisado:

“La prueba escrita o documental es una de las más seguras, y su superioridad resulta incontestable sobre la prueba oral. Cuando es completa, constituye prueba perfecta”².

Aunado a ello, en el caso de las pruebas derivadas de procesos judiciales o emitidos por especialistas que son servidores o funcionarios públicos:

“Los escritos más probatorios son los documentos llamados auténticos, los redactados por un funcionario público competente con ciertas formalidades sustanciales y que hacen fe hasta su impugnación por falsedad. (...) esos documentos hacen fe dan la sinceridad de las declaraciones y enunciaciones provenientes del funcionario público mismo ex propriis sensibus. Hacen fe hasta tanto que se impugnen por falsedad”³.

25.3. Tanto la historia clínica como el certificado médico expedido por un médico que labora para ESSALUD, MINSA o alguna institución pública, como es el caso de la Policía, el Ministerio Público, el Poder Judicial, entre otros, es un documento público, por lo que su contenido se considera válido

² GORPHE, François, De la apreciación de las pruebas, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosh y Cia. Editores, Buenos Aires, 1950, pp. 174-175

³ Ibídem, p. 176.



y veraz, mientras que no se declare nulo en un proceso administrativo o judicial.

25.4. Así, es importante tener en cuenta la definición que brinda el ente rector de la política nacional de salud, como lo es el Ministerio de Salud, respecto a la historia clínica. De este modo, tenemos:

*"**Historia Clínica.**- Es el documento médico legal, en el que se registra los datos de identificación y de los procesos relacionados con la atención del paciente, en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata a la atención que el médico u otros profesionales de salud brindan al paciente o usuario de salud y que son refrendados con la firma manuscrita o digital de los mismos. Las historias clínicas son administradas por las IPRESS"⁴.*

25.5. En lo que respecta al certificado médico, si bien no existe una definición legal, podemos agenciarnos de cómo es definido en la doctrina. En este sentido, se tiene lo siguiente:

*"podemos definir como certificado médico a aquel documento escrito emitido por profesional de la medicina, expedido libremente o por mandato judicial, en la que de manera sucinta se **da constancia de la veracidad actual y contemporánea de la salud o enfermedad de la persona viva**. (...). En virtud a su naturaleza, a su objeto, a su nacimiento y a sus efectos se trata de un medio probatorio típico, que **consiste en ser un documento legal**, por cuanto se trata de la constancia por escrito de una expresión del pensamiento o la relación de hechos de naturaleza médica, **contenidos en la norma legal que atribuyen derechos u obligaciones respecto de la persona y de terceros**"⁵.*

26. De este modo, advertimos que tanto el Certificado Médico Nro. 4893-RM, así como de la historia clínica Nro. 751186 de la demandante se constituyen como documentos públicos, al ser expedidos por servidores públicos en el desarrollo de sus funciones.

27. Ahora bien, ¿dichos documentos pueden ser cuestionados por el recurrente en esta instancia alegando que no se llevaron a cabo pruebas técnicas y que no existe certeza en las declaraciones de los médicos que participaron en su elaboración? Esta Superior Sala considerado que no, ambos documentos son veraces, mientras no se demuestre lo contrario en la vía procesal o procedimental respectiva, por lo que su contenido debe ser tomado como

⁴ NTS Nro. 139-MINSA/2018/DGAIN: "Norma técnica de Salud para la gestión de la historia clínica", R.M. Nro. 214-2018/MINSA, modificada por la R.M. Nro. 265-2018/MINSA, p. 18.

⁵ SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO MÉDICO, El certificado médico, análisis jurídico, en Lp. Pasión por el Derecho, 12 de agosto del 2020.



fidedigno, al no haberse comprobado su falsedad o ser declarada su supuesta nulidad.

28. De este modo, teniendo en cuenta su contenido, resulta ser cierto el siguiente diagnóstico contenido en el Certificado Médico Legal Nro. 004893-RM de folios seis a diez, elaborado por los médicos legistas del Instituto de Medicina Legal de la División Médico Legal de La Libertad CARLOS A. MORENO SÁNCHEZ, JOSÉ TEODOMIRO QUISPE RICCI y CÁSTULO HUGO RIVERA ROQUE:

*"La información científica actualizada, señala que los factores de riesgo para lesión del esfínter anal, son: parto instrumentado, segunda fase del trabajo de parto prolongado, peso al nacer mayor de 4 Kg, presentación occipitoposterior y episiotomía; también señala que podrían estar asociados con un incremento del riesgo: primer parto vaginal, inducción del parto, anestesia epidural, pujos tempranos, restricción activa de la cabeza del feto durante el parto (1), **en la historia clínica estudiada, la episiotomía fue el único dato que se encontró como factor de riesgo de lesión del esfínter anal.***

*(...). En la historia clínica estudiada **no hay datos sobre examen rectal (tacto rectal) durante la Episiotomía ni después del parto***

(...).

Conclusiones:

- *Episiotomía media lateral derecho con dehiscencia de episiotomía y desgarró perineal de cuarto grado.*
- *No se realizó un adecuado examen rectal ni vaginal, antes de suturar la episiotomía ni durante la evolución hospitalaria post parto".*

Así, está probado que a la demandante se le practicó una episiotomía media lateral derecha y que este se constituyó como el único factor de riesgo de la lesión de esfínter anal que sufrió; asimismo, que no se practicó el respectivo examen rectal ni vaginal antes de que se proceda con la sutura de la episiotomía.

29. En relación al punto **20.3.**, es importante tener en cuenta las siguientes premisas valorativas:

29.1. Los informes, constancias, certificados y documentos afines elaborados a fin de determinar la salud de la persona, deben ser analizados atendiendo a que la salud del paciente va evolucionando constantemente, mejorándose o agravándose atendiendo a la respuestas positiva o negativa frente al procedimiento médico al que ha sido sometido; es decir, que un primer certificado, elaborado en breve tiempo de ocurrido el hecho dañoso, determine que existe una lesión o una determinada enfermedad y que luego



de un tiempo prolongado se emita otro informe o documento médico que concluya que dicha lesión o enfermedad no existe, no le resta validez al primero, lo único que significa es que entre el periodo de tiempo que transcurrió entre la emisión de uno y el otro, el paciente ha mejorado su salud considerablemente por la atención médica recibida.

29.2. Para esta Superior Sala, si existe discordancia entre un documento público y un documento privado, prevalecerá el primero, debido a que está rodeado de una presunción de veracidad, que solo puede desaparecer si es que se demuestra la falsedad o se declara su invalidez.

30. Ingresando al cuestionamiento de la parte recurrente y teniendo en cuenta las premisas valorativas antedichas, consideramos que los informes de folios cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos cincuenta y cuatro (derivados del examen de resonancia magnética de pelvis practicado a la demandante), así como la sigmoidoscopia de folio cuatrocientos cincuenta y seis, no le restan validez a los certificados médicos Nro. 4893-RM y Certificado Médico Legal Nro. 4152-G, así como a la historia clínica Nro. 751186, toda vez que los dos primeros son de fecha 02 y 05 de agosto del 2008 y el último de fecha 26 de mayo del 2009, esto es, los dos primeros luego de más cuatro de meses y el último luego de más un año y dos meses de haberse realizado el hecho dañoso de fecha 18 de febrero del 2008 y que la demandante haya sido sometida a los respectivos tratamientos médicos, tal como es el de rectificación de esfínteres del recto y vagina y separación de recto y vagina.

31. Asimismo, en el caso de los informes, al ser documentos privados, no pueden restarle validez a los citados documentos públicos, los mismos que son válidos y veraces al no existir procedimiento o proceso que haya declarado lo contrario o su nulidad o invalidez.

32. Refiriéndonos al punto **20.4.**, es importante tener en cuenta las siguientes premisas valorativas:

32.1. El análisis de responsabilidad penal implica determinar la existencia de los cuatro elementos de la configuración de un delito, como lo es la acción, típica, antijurídica y culpable; mientras que en el de la responsabilidad civil se debe evaluar la existencia de los elementos consistente en una conducta antijurídica, la existencia de un daño, la presencia del nexo causal y el factor de atribución. Así, la evaluación del primero no guarda correspondencia con el segundo, siendo que incluso poseen finalidades y presupuestos distintos.



32.2. El hecho que un juez penal determine la no existencia de responsabilidad penal, ello en nada vincula al juez civil en la determinación de la responsabilidad civil, por lo que lo primero no exonera al agente que causó el daño en el análisis de la determinación de la responsabilidad civil. De este modo, puede existir responsabilidad civil pese a que no existe responsabilidad penal y viceversa.

33. Ingresando al análisis del cuestionamiento impugnatorio, sobre la base de la premisa valorativa antedicha, tenemos que el hecho que el juez penal en el proceso signado al expediente Nro. 3346-2008-15 haya determinado que no existe responsabilidad penal, en nada vincula a los jueces civiles de este proceso, quienes podemos evaluar con total independencia e imparcialidad si se presentan los cuatro elementos de configuración de la responsabilidad civil. Así, la jueza de instancia no se encontraba vinculada a lo resuelto en el proceso penal.

34. En lo que concierne a los puntos **20.5. y 20.8,** advertimos que se está cuestionando un vicio de indebida justificación externa. Así, corresponde que nos pronunciemos sobre el derecho a la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales, el cual, como componente del contenido esencial del derecho a un debido proceso, supone una garantía según la cual el Juez se encuentra obligado a fundamentar su decisión, esgrimiendo motivos y razones que le sirven de sustento, desde cuya perspectiva, la argumentación jurídica constituye el medio indispensable para materializar o tangibilizar este **derecho-garantía.** Se estima que una debida motivación se encuentra correlacionada con otros componentes esenciales del debido proceso como son el **derecho de defensa y el de la instancia plural,** en la medida que la sustentación de la decisión judicial en razones suficientes, permitirá a aquella parte que se sienta disconforme con lo resuelto, efectuar los cuestionamientos fácticos y jurídicos, en la medida que el razonamiento claro y fundamentado del Juez así lo permita; pero además, también el superior jerárquico habilitado para conocer el proceso en revisión, podrá evaluar y calificar de manera consistente los argumentos del Juez cuestionados en la apelación; **de esta manera, la motivación tiene la doble perspectiva de deber y derecho para el Juez y de derecho para las partes.**



35. Nuestro ordenamiento jurídico impone al Juez el deber de motivar las resoluciones; así, el artículo 139 de la Constitución de 1993 establece que: **"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"**. Asimismo, a nivel legal tenemos que el artículo 50 del Código Procesal Civil prescribe: **"Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia"**.

36. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, de fecha 13 de octubre del 2008, ha señalado:

"6. (...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...)".

37. Asimismo, ha señalado, como supuesto que viola el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al siguiente vicio:

*"c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando **las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica**. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones"*.



- 38.** Ingresando al análisis de la sentencia impugnada, advertimos que no se ha incurrido en ninguna deficiencia en la justificación externa, siendo que del Certificado Médico Nro. 4893-RM y Certificado Médico Legal Nro. 4152-G, así como de la historia clínica Nro. 751186, se advierte con nitidez que la demandante fue diagnosticada con desgarro perineal que comunica tanto la cavidad vaginal con la cavidad ano rectal, que se le practicó una episiotomía media lateral derecha y que este se constituyó como el único factor de riesgo de la lesión de esfínter anal que sufrió.
- 39.** Así, cuestionar la veracidad del contenido de las citadas documentales, tal como pretende el recurrente en esta instancia, no es posible, más si tenemos en cuenta que se tratan de documentos públicos, por lo que se presume que la información que contienen es verdadera, no habiéndose accionado los mecanismos pertinentes para demostrar lo contrario, por lo que pese a que existan pruebas admitidas al proceso como la declaración del médico Amaro Castro, para esta Superior Sala, así como para la jueza de instancia, no resultan suficiente para desvirtuar tal presunción.
- 40.** En lo que concierne a los puntos **20.6, 20.7 y 20.9**, advertimos que con ellos se está cuestionando un vicio de motivación insuficiente. Así, corresponde que nos pronunciemos sobre a dicho vicio, para lo cual es preciso señalar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, de fecha 13 de octubre del 2008, ha señalado, como supuestos que violan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, a la motivación insuficiente, la cual es definida por dicho órgano jurisdiccional de la siguiente manera:
- "d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo".*
- 41.** Ingresando al análisis de la sentencia apelada, advertimos que no es cierto que la jueza de instancia haya concluido que existe responsabilidad civil solo con las declaraciones de las partes procesales, la declaración de la hermana



de la demandante, la declaración brindada por un solo médico y la historia clínica, tampoco que haya afirmado que existió desgarro perineal solo porque se le hizo una colostomía a la demandante.

- 42.** En efecto, lo antedicho se demuestra en los considerandos **10 al 14** de la sentencia, en lo que respecta a la probanza de Episiotomía con desgarro de cuarto grado, siendo que fueron valorados los siguientes medios probatorios: i) Certificado Médico Legal No. 4152-G, ii) el Certificado Médico 4893-RM, iii) hoja de historia gineco-obstétrica del 26 de febrero del 2008, iv) hoja de reporte operatorio suscrito por los doctores: Paz, Angulo y Vera, iv) la historia clínica de la demandante y vi) el informe de folios 1029 a 1031, emitido por el médico Luis Borda Mederos.
- 43.** Mientras que en lo que respecta a la determinación del momento en el cual se produce el desgarro del cuarto grado, a lo largo de los considerandos **15 al 19** se valoraron las siguientes pruebas: i) Declaración de la demandante de fecha 26 de febrero del 2008, ii) Declaración del demandado de folios 164 del cuaderno de debate 3346-2008-25, iii) Declaración testimonial de Joanna Carolina Niño Ladrón de Guevara de folios 673 del cuaderno de debates 3346-2008-25, iv) Declaración testimonial del médico Miguel Humberto Angulo Rodríguez de folios 670 del cuaderno de debates 3346-2008-25, v) Declaración a nivel de fiscalía del médico Miguel Humberto Angulo Rodríguez de folios 190, y vi) Historia Clínica del incidente 3346-2008-55.
- 44.** Incluso se valoraron las pruebas del recurrente, tal como se aprecia de los considerandos **20 al 26**, llegándose a la conclusión que no se probó que actuó con el cuidado propio de la ciencia y pericia que amerita un parto. Así, se expresó la valoración de las siguientes pruebas: i) Informe Final 005-2008-GRLL-GGR/GS-HBT-CPPAD de folio sesenta y ocho, ii) Resolución del Consejo Regional I Nro. 102-2008-CRI de fecha 24 de octubre del 2008, iii) Informes de los médicos Víctor Requena Fuentes de folios setenta y tres a setenta y seis, Alfredo Triveño Rodríguez de folios setenta y nueve a ochenta y dos, Ricardo Alarcón Gutiérrez de folios ochenta y tres a ochenta y siete, Fredy Paredes Villanueva de folios ochenta y ocho a noventa y uno, iv) Oficio 164-2008-GR-LL-GRDS/DRSP-HBT-D.GO de fecha 25 de setiembre del 2008, v) Sentencia de fecha 22 de julio del 2010 (emitida en instancia penal), que obra a folios seiscientos setenta y tres del cuaderno de debate 3346-2008-25, vi) Informes emitidos por RESOMAS que obran en los folios



cuatrocientos cincuenta y tres y cuatrocientos cincuenta y cuatro, vii) Datos de atención médica por consultorio de folios cuatrocientos cincuenta y seis.

- 45.** De este modo, ***todos los cuestionamientos impugnatorios analizados deben ser rechazados***, siendo que están debidamente probados los dos hechos materia de controversia, esto es, que sí hubo desgarro perineal en perjuicio de la demandante y que este desgarro ocurrió en el momento de su parto, debido a la negligencia en la intervención quirúrgica por parte del demandado **ISIDRO SÁNCHEZ DÍAZ** en la sala del Hospital Belén de Trujillo, producto de la episiotomía que le practicó y que no realizó el examen rectal ni vaginal antes de que se proceda con la sutura de la episiotomía.
- 46.** Ahora bien, en lo que respecta al ***último cuestionamiento impugnatorio***, tenemos que el recurrente sostiene que el monto otorgado por concepto de daño moral no tiene el mínimo sustento probatorio. Así, no ha hecho ningún análisis del supuesto daño moral.
- 47.** Al respecto, tenemos que con este cuestionamiento impugnatorio lo que se está cuestionando es el *quantum indemnizatorio* del daño moral que ha sufrido la demandante [REDACTED]
- 48.** En este sentido, corresponde que nos pronunciemos en primer término sobre el resarcimiento, el cual tiene "la función de reintegrar el patrimonio del afectado, en las condiciones anteriores a la consumación (...) "⁶ del hecho u acto generador del daño. En consecuencia, se encuentra proscrito por nuestro ordenamiento jurídico que el damnificado obtenga un enriquecimiento que supere la dimensión real del daño causado⁷; así, se dice que se debe indemnizar (resarcir) "todo el daño, pero nada más que el daño"⁸. De este modo, para determinar el *quantum indemnizatorio* será importante saber frente a cuál tipo de daño nos encontramos.
- 49.** De lo desarrollado en el proceso, analizando el escrito postulatorio, los medios probatorios admitidos en el proceso y la resolución impugnada, se

⁶ GUIDO, Alpa. Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil. Traductor León Hilario, Leysser, Jurista Editores, Lima, 2006. p. 782.

⁷ Ob.cit, p. 68.

⁸ LE TOURNEAU, Philippe. La Responsabilidad Civil. Traductor Tamayo Jaramillo, Javier. Legis, Colombia, 2004. p. 68.



observa con plena claridad que está debidamente comprobado el daño moral en perjuicio de la demandante.

50. Así, el referido daño supone el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, o sea, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad de su espíritu (esta definición guarda coherencia con la regulación de nuestra norma sustantiva, que en su artículo 1985 dispone en cuanto al contenido de la indemnización, la existencia de lucro cesante, daño a la persona y el daño moral, como categorías independientes).

51. Ahora bien, refiriéndonos a la cuantificación del daño moral, se advierte que la jueza de instancia, luego de valorar el caudal probatorio conducente y pertinente, concluyó que esta debía ser cuantificada por la suma de S/. 150,000.00 soles, ya que el demandado **ISIDRO SÁNCHEZ DÍAZ** no procedió a brindarle a la demandante los cuidados propios de la ciencia y pericia que su atención y tratamiento particular requerían, causándole sufrimiento, siendo que incluso se vio impedida de otorgarle a su hija las atenciones normales que una recién nacida requiere, así como tampoco pudo darle de lactar (por los antibióticos que requirió a fin de ser operada para la colostomía); asimismo, tampoco pudo llevar una vida digna y dentro de los parámetros normales respecto a las funciones de madre, esposa y trabajadora; coligiéndose además el sufrimiento por enfermedades colaterales, tales como mastitis (conforme se acredita a folios cuarenta y cuatro- historia clínica que se encuentra en el incidente 3346-2008-15), y stress post traumático severo, conforme se aprecia mediante el certificado del psiquiatra Vera Farfán que obra a folios treinta y siete.

52. Al respecto, tenemos que el daño moral, según el artículo 1984 del Código Civil, debe ser indemnizado "*considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*". Así, a fin de tener un criterio para calcular la magnitud y el menoscabo producido, se ha dicho en reiterada jurisprudencia que el juez debe de regular la indemnización del daño con criterio prudencial y equitativo⁹. Bajo esta misma orientación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantoral Benavides, mediante la sentencia del 03 de diciembre del 2011, ha señalado que el daño moral puede ser sujeto a una compensación, la cual puede darse, en primer lugar:

⁹ Casación N° 1545-2006-Piura.



*“mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en **aplicación razonable** del árbitro judicial y en términos de **equidad** (...)”.*

53. Ahora bien, a fin de aplicar la equidad, es posible recurrir a:

“parámetros como la gravedad del hecho, la intensidad del dolo o la culpa, las condiciones económicas de las partes y de la víctima en modo particular; y la intensidad del padecimiento anímico, en donde se evaluarían circunstancias tales como la duración del dolor, la edad, el sexo, la sensibilidad del ofendido, la relación parental para el caso de muerte, entre otras”¹⁰.

54. Bajo esta orientación, y aplicando el criterio de la intensidad del padecimiento anímico de las víctimas, tenemos que de lo explicado por la jueza de instancia respecto al daño moral es de escala moderada y de magnitud intermedia; asimismo, ha generado un menoscabo que ha podido ser remediado en parte por la atención médica recibida. En consecuencia, consideramos que el monto de la indemnización por daño moral señalado en la sentencia apelada debe ser razonablemente reducido, debiendo ser el nuevo monto el ascendente a S/. 100,000.00 soles.

55. Por todas estas razones, corresponde amparar en parte este cuestionamiento impugnatorio analizado de la parte recurrente.

56. Por todas estas razones, al no existir otros cuestionamientos que logren la nulidad o revocación de la decisión judicial impugnada, y al no generar los estudiados dichos efectos, corresponde que **CONFIRMEMOS** la sentencia contenida en la resolución número **CINCUENTA Y UNO**, pero modificando el monto determinado por daño moral, reduciéndolo a S/.100,000.00 soles, más intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

V. DECISIÓN.-

Estando a las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

DECIDIMOS:

5.1. DECLARAR: FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el demandado **ISIDRO SÁNCHEZ DIAZ**, por escrito de folios mil ciento uno a mil ciento veintiocho.

¹⁰ LINARES AVILEZ, Daniel. Buscándole cinco patas al gato. El laberinto de la cuantificación del daño moral con una mirada desde la óptica procesal. En: Gaceta Civil y Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 45-46.



5.2. CONFIRMAR: la sentencia contenida en la resolución número **CINCUENTA Y UNO**, de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, obrante de folios mil setenta y ocho a mil noventa y seis, que resuelve:

*"Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra **ISIDRO SÁNCHEZ DIAZ**. En consecuencia se dispone que el demandado cancele a favor de la actora la suma de (...) **por daño moral**; de **S/. 10,000.00 soles por lucro cesante** y la suma de **S/.10,970.74 soles por daño emergente**".*

5.3. MODIFICAR: el monto fijado como quantum indemnizatorio de S/.150,000.00 soles por daño moral, **FIJANDOSE** en la suma de S/. **100,000.00 soles**, más intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Anótese, notifíquese y devuélvase oportunamente. **Actuó como Ponente, el señor Juez Superior Titular, Dr. David Florián Vigo.**

SS.
CHÁVEZ GARCÍA
FLORIÁN VIGO
QUESNAY CASUSOL